



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJCUTIVO

RADICADO: 1989-11980

CONSTANCIA Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** deja a disposición el embargo del remanente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por existir embargo de remanente sobre los bienes del demandado **ADOLFO LEON HIGUERA**, además que mediante constancia secretarial que obra a folio 03 del expediente digital se informa que revisado el libro radicador el presente proceso fue archivado el 30 de noviembre de 1992 . Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCRAMANGA** informado que el presente proceso fue archivado el 30 de noviembre de 1992.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2005-736- c-2

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de embargo de remanente proveniente del Juzgado Quinto Civil de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga sobre los bienes de **SERGIO LATORRE CAMACHO** Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **TOMAR NOTA** del embargo de **REMANENTE** sobre los bienes de **SERGIO LATORRE CAMACHO** ordenado por el Juzgado Quinto Civil de Ejecucion Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso 2013-132 y comunicado a través del oficio No 2084 de 2 de septiembre de 2016 (cuaderno 2).

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD: 2005-736

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito y en el numeral tercero se ordenó levantar medidas sin tomar nota del embargo de remanente que obra en el cuaderno 2 proveniente del Juzgado Quinto Civil de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se corrige el numeral SEGUNDO del auto de fecha 25 de enero de 2018, en el sentido de que los bienes de propiedad de **SERGIO LATORRE CAMACHO** quedaran a disposición del Juzgado Quinto Civil de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 680014003007-2014-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando la decisión del recurso de apelación del Juzgado Segundo Civil Circuito. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** la decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, mediante providencia adiada el 26 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2017-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre conflicto de competencia. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** la decisión emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia adiada el 19 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se dispone continuar con el trámite previsto y por ello se procederá a fijar como nueva fecha el día 3 de agosto de 2021, a las 8:30 am la cual se llevará a cabo de a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar las diligencias de manera virtual.

Se ordena que por secretaria se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es el caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente pues es allí donde se enviara el link para unirse la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO VERBAL

RAD: 2018-201

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario en el numeral tercero del auto de terminación se ordenó la cancelación de las medidas embargo sin tener en cuenta que lo que se ordeno fue la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas STA-127 de propiedad del demandado DEMETRIO PLATA ORTEGA, Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se corrige el numeral **TERCERO** del auto de fecha 19 de marzo de 2021 del cuaderno 1, en el sentido de que se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas STA-127 de propiedad del demandado **DEMETRIO PLATA ORTEGA**, y no como allí se dijo.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



EJCUTIVO

RADICADO: 2018-500

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO**. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **LUIS ALEJANDRO VEGA CAMARGO a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
DIANA LORENA ARCHILA REYES	DIANITARCHILA@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2019-497

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario se designó curador ad litem a la personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO VELASQUEZ SÁNCHEZ y MARIA OLIVA NOSSA BAUTISTA.**
Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretaria y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de abril de 2021 que designo curador a la personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del causante **LUIS ALBERTO VELASQUEZ SÁNCHEZ y MARIA OLIVA NOSSA BAUTISTA (f 139)** y la notificación del curador ad litem (f143), toda vez que no es procedente dentro del presente trámite de conformidad con el artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2019-00537-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la demandante solicitó requerimiento al Pagador, por auto anterior se le requirió a la peticionaria acreditar el recibido del oficio, sin embargo, fue aportado constancia del envío del mismo, más no su recibo. Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REQUERIR a la parte demandante para que acredite la información requerida en auto de 31 de mayo de los corrientes, esto es, la constancia de que el oficio N° 002 del 13 de enero de 2020, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBURO, toda vez que lo aportado fue la constancia de su envío más no de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072019-00537-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, lo informado por la parte demandante en torno de las diligencias infructíferas de notificación a la parte pasiva. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia se ordena:

REQUERIR a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de otro lugar donde pueda surtir el trámite notificadorio de la parte demandada. En el evento contrario deberá informar y elevar solicitud de que trata el artículo 293 del C.G.P., con miras a dar continuidad a la presente acción, para lo cual se le concede un termino de 30 dias so pena de dar aplicación al articulo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



EJECUTIVO

RADICADO: 2019-667

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **KAREN XIOMARA GÓMEZ BLANCO** manifiesta que no acepta el cargo por cuanto esta vinculada a una empresa privada a término indefinido y aporta una certificación en la cual se señala que ejerce esporádicamente funciones jurídicas (F65-74). Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, señala que la designación de curador ad litem recaerá sobre el abogado que ejerza habitualmente la profesión, y teniendo en cuenta que **ORFEBRES JOYERIA GRADOS Y CONDECORACIONES LTDA (F75-76)** certifica que la Dra. **KAREN XIOMARA GÓMEZ BLANCO** ejerce esporádicamente funciones jurídicas, se procederá a relevar del cargo a la Dra. **KAREN XIOMARA GÓMEZ BLANCO**, y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS Y DORIS MARTINEZ GARCIA a:**

NOMBRE	CORREO	TELÉFONO
IVONNE MARITZA RODRIGUEZ MANTILLA	IVONNEM.22@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-828

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el señor **JAIRO ANTONIO FLÓREZ SUAREZ** solicita la confirmación de títulos judiciales y terminación del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez reexaminado el presente proceso el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de TERMINACION del presente proceso que obra a folios 50 A 65, toda vez que el señor **JAIRO ANTONIO FLÓREZ SUAREZ** no es parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 2020-176

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada ha dado cumplimiento al auto adiado 5 de abril de 2021 (f147-149). Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo con Garantía Real por pago de las cuotas en mora que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo con Garantía Real adelantado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ALEXANDER BETANCUR GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente o del crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante el PAGARE Y EL CONTRATO DE PRENDA BASE DE LA PRESENTE EJECUCION con las anotaciones correspondientes y hágase su entrega a BANCO DAVIVIENDA SA TODA VEZ QUE SE CANCELARON FUERON LAS CUOTAS EN MORA.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

RADICADO: 2020-254

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, además la oficina de Tránsito y Transporte de Floridablanca a folio 26 comunica que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas XVZ139 pero no comunica si se levantó otra medida anterior. Sírvese proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se observa que la oficina de **TRANSITO de Floridablanca** informo que se tomó nota la medida cautelar sobre el vehículo de placas **XVZ139 (026)**, pero no aclara si en virtud de la orden de embargo emanada por este Despacho judicial se canceló otra medida cautelar anterior por ministerio de la ley.

En consecuencia previo a ordenar la terminación del presente proceso **REQUIERASE** a la oficina de Transito de Floridablanca para informe lo pertinente respecto de la medida de embargo. Líbrense el oficio respectivo por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RAD: 2020-294

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, INFORMANDO LA DRA. HEIDY JULIANA JIMENEZ solicita aclaración del auto de fecha 6 de mayo de 2021 (f027), Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la profesional del derecho que ante la imposibilidad de que este Despacho judicial realice el desglose del título valor base de la presente ejecución para ser entregado al extremo pasivo, se hace necesario REQUERIR a la parte actora para que acredite que se insertó en el citado título la anotación de **CANCELADO**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



EJECUTIVO

RADICADO: 2019-305

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la oficina de Instrumentos públicos de Piedecuesta informa que fue registrada la medida de embargo sobre el inmueble con MI 314-66906 (F65-74 c-2). Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo al secuestro del bien embargado en la Litis se requiere a la parte activa de la lid en aras que allegue los linderos del inmueble identificado con folio N°**314-66906**.

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **314-66906**, se desprende que existe garantía hipotecaria en la anotación No.02 a favor de **NELLY SILVA ARENAS Y ELSA SILVA ARENAS**, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo **462 del C. G. P.**, deberá citarse al acreedor antes señalado para que haga valer sus créditos, de ser exigibles, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2020-00349-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante solicitó relevo de secuestre, por cuanto el auxiliar designado, le informó no encontrarse actualmente en la lista de auxiliares de la justicia. Revisada la nueva lista de auxiliares de la justicia no se encontró en ella al secuestre JAVIER RODRIGUEZ RUEDA Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y revisada la nueva lista de auxiliares de la Justicia, se advierte que en ella actualmente no se encuentra el auxiliar de la justicia inicialmente designado, razón por la cual se ordenará:

RELEVAR a JAVIER RODRIGUEZ RUEDA, respecto de la labor encomendada en auto de 9 de abril de los corrientes y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia – secuestre en turno, **VELANDIA AFANADOR ISAI LEONARDO**, quien reporta como direcciones de notificación Autopista Floridablanca N° 149-164 Torre 1 Apto 1509, Conjunto Paralela 150 del municipio de Floridablanca, teléfono 31836223704 y correo electrónico isve52@gmail.com.

Líbrese la respectiva comunicación a la autoridad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-001

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega contrato de transacción suscrito por las partes (f21-25) Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aprobación de la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P., se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

En firme el presente proveído ingrésese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJCUTIVO

RADICADO: 2021-68

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ** solicita retiro de la demanda (f63-64) y a folio 75 a 76 la Dra. **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA** como apoderada dentro del presente proceso manifiesta que no ha solicitado el retiro de la demanda, además a folio 77 el Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ** aclara que el escrito que obra a folios 63-64 no era para el presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga 18 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y una vez reexaminado el presente proceso el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ** que obra a folio 63-64 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00087-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante aportó información sobre la motocicleta objeto de medida. Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
SUSTANCIADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo requerido por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE LOS PATIOS Norte de Santander, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de dicha autoridad que la motocicleta de placas FBJ-93F, denunciada como de propiedad de EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA identificado con CC. N° 1.090.439.083 cuya medida de embargo se decretó en auto de 24 de febrero de 2021, cuenta con las siguientes características, según información suministrada por la parte demandante:

MARCA: YAMAHA
MODELO: 2020
CHASIS: 9FKSEB615L2053262
LINEA: YW125XFI
COLOR: GRIS NEGRO
NUMERO DE MOTOR: E3V3E053262

Lo anterior para que se sirva la respectiva entidad proceder conforme a la orden de embargo a que se ha hecho mención. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del auto calendado el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en término. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00324.

Visto el informe anterior se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del auto calendado el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en término.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Que los días 25 y 26 de mayo de hogaño, según comunicado del periódico Vanguardia y Comunicado de las Organizaciones Sindicales de la Justicia, la Rama Judicial se encontró en cese de actividades y por ende los términos se suspendieron, razón por la cual a la fecha del 27 de mayo de 2021, se encontraba en término para subsanar la demanda, fecha en la que se allegó los reparos y por ende este despacho debió dictar orden de pago.

2. CASO EN CONCRETO:

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P. y tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El término para su presentación es de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se cumple, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 31 de mayo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 01 de junio del mismo año.



Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso sub lite, el despacho señala que desde el mes de abril por parte de los sindicatos que representan al poder judicial se ha convocado a paro en repetidas ocasiones y como bien lo señala la misma parte actora se ha dado la información a través de comunicados, no obstante a este despacho arribó al mismo tiempo la CIRCULAR DESAJBUC21-29 y la CIRCULAR DESAJBUC21-37 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga-Santander, en donde se señalaba que en los días de paro nacional la administración de justicia debía garantizar el servicio de acceso a la justicia, para lo cual debía utilizar las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

Así las cosas, el correo electrónico de este estrado judicial no fue bloqueado, el cual funcionó de la manera cotidiana durante todos los días que fue convocado a paro, para lo cual hay que señalar que este despacho atendió cada una de las peticiones allegadas y no suspendió términos dado que no era dable en virtud a los repetidos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este despacho se vio abocado a realizar sus funciones de la manera cotidiana, esto en aras de garantizar el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

También se pone de presente, con el fin de que se corroboró las labores realizadas por el despacho que el día 25 de mayo de 2021, se publicaron estados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-bucaramanga/110>, lo que confirma que el despacho laboró en dichos días de manera virtual.

Al igual se señala, que si bien los sindicatos convocaron a paro, no se tramitó ni se buscó la manera del bloqueo de los canales oficiales, esto con el fin de que se garantizará la audiencia para apoyar al paro por parte de los funcionarios y empleados, en consecuencia este despacho no tuvo más remedio que continuar con sus labores, y para apoyar el paro se permitió que los empleados asistieran a la marcha, los cuales retornaron a sus labores una vez culminó la manifestación.

Todo lo anterior para concluir que no hubo suspensión de términos aun cuando se convocó a paro judicial, dado que los canales oficiales estuvieron a disposición de los usuarios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 28 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA actuando como apoderado judicial de ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA BROKATE Y LINA LUZ GALVIS RUEDA no fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00375.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de junio de 2021, el cual se notificó por estados el 08 de junio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA actuando como apoderado judicial de ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO VERGARA BROKATE Y LINA LUZ GALVIS RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANKLIN RAFAEL GOMEZ MENDOZA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00400

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANKLIN RAFAEL GOMEZ MENDOZA no cumple con el requisito de que trata el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar las razones por las cuales consagra que la carrera 27 A No. 122-27 corresponde al municipio de Bucaramanga, dado que dicha dirección al corroborar las páginas de búsqueda consagra que pertenece al municipio de Floridablanca.
- También deberá señalar las razones por las cuales impetra la presente acción en este despacho judicial dado que en el pagaré no se señaló que el lugar del cumplimiento fuese el municipio de Bucaramanga.
- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder y allegar los respectivos pantallazos en donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales que consagra el certificado de existencia y representación legal y su envío.
- Deberá allegar la evidencia en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar para tener en cuenta el correo electrónico.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES en contra de MAURICIO CASTRO MANTILLA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00403.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES** en contra de **MAURICIO CASTRO MANTILLA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **MAURICIO CASTRO MANTILLA** para que cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE SANTANDER-COOPROFESIONALES**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224)** correspondiente al saldo del capital contenido en el título valor **No. 10-191000536**.



- Por los intereses moratorios sobre la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.224)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **evidencias correspondientes en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. OSCAR ERNESTO NIETO DÍAZ quien se identifica con T.P. 87912 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00407.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO actuando como apoderado judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY** en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **BANCO CORPBANCA S.A.**, para que cancele a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cuotas de administración que se causaron en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2018	saldo/noviembre	cuotas de administración	\$ 141.360
2018	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	enero	cuotas de administración	\$ 218.000



2019	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	abril	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	mayo	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	junio	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	julio	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	agosto	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	septiembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	octubre	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	noviembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2019	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	enero	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	abril	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	mayo	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	junio	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	julio	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	agosto	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	septiembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	octubre	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	noviembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2020	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000
2021	enero	cuotas de administración	\$ 218.000
2021	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000
2021	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000
2021	abril	cuotas de administración	\$ 218.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación.

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INTERESES DE MORA
2018	saldo/noviembre	cuotas de administración	\$ 141.360	1/12/2019
2018	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/01/2020
2019	enero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/02/2020
2019	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/03/2020
2019	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000	1/04/2020



2019	abril	cuotas de administración	\$ 218.000	1/05/2020
2019	mayo	cuotas de administración	\$ 218.000	1/06/2020
2019	junio	cuotas de administración	\$ 218.000	1/07/2020
2019	julio	cuotas de administración	\$ 218.000	1/08/2020
2019	agosto	cuotas de administración	\$ 218.000	1/09/2020
2019	septiembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/10/2020
2019	octubre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/11/2020
2019	noviembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/12/2020
2019	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/01/2021
2020	enero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/02/2021
2020	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/03/2021
2020	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000	1/04/2021
2020	abril	cuotas de administración	\$ 218.000	1/05/2021
2020	mayo	cuotas de administración	\$ 218.000	1/06/2021
2020	junio	cuotas de administración	\$ 218.000	1/07/2021
2020	julio	cuotas de administración	\$ 218.000	1/08/2021
2020	agosto	cuotas de administración	\$ 218.000	1/09/2021
2020	septiembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/10/2021
2020	octubre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/11/2021
2020	noviembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/12/2021
2020	diciembre	cuotas de administración	\$ 218.000	1/01/2022
2021	enero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/02/2022
2021	febrero	cuotas de administración	\$ 218.000	1/03/2022
2021	marzo	cuotas de administración	\$ 218.000	1/04/2022
2021	abril	cuotas de administración	\$ 218.000	1/05/2022

- Por concepto de las cuotas de administración se sigan causando junto con sus intereses de mora.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINOT: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DOLY YULEIMA PICO VELASCO quien se identifica con T.P. 197.160 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL FELIPE LOPEZ VERA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00411

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL FELIPE LOPEZ VERA no cumple con el requisito de que trata el artículo 10 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder y allegar los respectivos pantallazos en donde se evidencie el correo de notificaciones judiciales que consagra el certificado de existencia y representación legal y su envío.
- Deberá allegar la evidencia en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar para tener en cuenta el correo electrónico.
- Al igual deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Y por último deberá verificar la dirección de notificaciones judiciales y señalar a cuál barrio pertenece.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS** en contra de **GERSON GUTIERREZ** el radicado 2021-97, siendo rechazada con auto del 15 de marzo del 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00416.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderado judicial de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS en contra de GERSON GUTIERREZ,
a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ actuando como apoderada judicial de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA Y ALBERTO GUTIERREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00420

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ actuando como apoderada judicial de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA Y ALBERTO GUTIERREZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en le encabezado de la demanda cuál es el domicilio de los demandados tenga en cuenta que una cosa es la dirección de notificación y otra el domicilio.
- Se señala al igual a la parte actora que, existe una indebida acumulación de pretensiones dado que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación, lo cual no es de recibo dado que se configuraría vías como el enriquecimiento sin justa causa, al igual que cobro de lo no debido, téngase en cuenta que la cláusula penal pactada en el contrato tiene la naturaleza de ser indemnizatoria y por ende se concluye que la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios aquí solicitados son incompatibles, dado que los dos buscan el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento. Aunado, cabe señalar que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a



sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo.

- Deberá allegar la evidencia en donde se encuentra el correo electrónico y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar para tener en cuenta los correos electrónicos.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO en contra de ELIZABETH CARRILLO BONETH Y JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONETH. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00422

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS-COOPFUTURO en contra de ELIZABETH CARRILLO BONETH Y JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONETH no cumple con el requisito de que trata el artículo 2 y 4 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio del demandante y aclarar cuál es el domicilio de cada una de las demandas.
- También deberá señalar si hizo uso de la cláusula aceleratoria, de no haberlo hecho deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas por separado junto con sus intereses de mora.
- Deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder y allegar los respectivos pantallazos de su envío, tenga en cuenta que el envío debe provenir del correo de notificaciones judiciales de la parte actora.



- Deberá señalar las razones por la cuales consagra un correo electrónico diferente al que se encuentra consignado en el certificado de existencia y representación legal del demandante, razón por la cual deberá ajustar dicho dato.
- Deberá por último bajo la gravedad de juramento señalar en donde obtuvo el correo electrónico de las demandadas, allegando las respectivas evidencias junto con las comunicaciones emitidas para que se tenga en cuenta el correo electrónico para efectos de notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)